



J. Rivas 16 SET. 2011
JORGE LUIS RIVADENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Gobierno Regional del Callao

Resolución Ejecutiva Regional N° 000450

Callao, 15 SEP 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Recurso de Apelación, presentado con fecha 01 de setiembre del 2011 por el Representante Legal de CONSORCIO EL PUERTO, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 892-2011- Gobierno Regional del Callao, del 20 de julio del 2011, correspondiente al Contrato N° 001-2011- REGIÓN CALLAO, Adjudicación Directa Pública Nro. 0019-2010-REGIÓN CALLAO, obra: Construcción y Equipamiento de 92 Centros de Acopio en Instituciones Educativas en la Región Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de febrero del 2011, el Gobierno Regional del Callao, en adelante La Entidad, a través de su Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, suscribió con la empresa CONSORCIO EL PUERTO, el Contrato N° 001-2011- REGIÓN CALLAO, Adjudicación Directa Pública Nro. 0019-2010-REGIÓN CALLAO, obra: Construcción y Equipamiento de 92 Centros de Acopio en Instituciones Educativas en la Región Callao, por la suma total de S/. 1'025,447.34 (Un Millón Veinticinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 34/100 Nuevos Soles), incluido los Impuesto de ley.

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 892-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, se Aprueba la Resolución del Contrato N° 001-2011-REGIÓN CALLAO, suscrito el 14 de febrero del 2011, con el el CONSORCIO EL PUERTO, para llevar a cabo la ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento de 92 Centros de Acopio en Instituciones Educativas en la Región Callao".

Que, mediante escrito presentado el 01 de setiembre del 2011, la empresa CONSORCIO EL PUERTO, en adelante El Impugnante, interpone Recurso de Apelación con efecto suspensivo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 892-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, en la que se declara la Resolución del Contrato N° 001-2011-Región Callao, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

1. Mediante *Carta Notarial N° 012-2011-GRC/GGR*, notificada el día 22 de junio del 2011, se otorga un plazo no mayor a 48 horas para que el contratista de respuesta del incumplimiento de sus obligaciones contractuales referidas al cumplimiento de los plazos parciales establecidos en el calendario valorizado de avance de obra.
2. Dicha notificación está sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, específicamente en su Art. 21° Numeral 21.3 que señala lo siguiente: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si



16 SET. 2011

J. Rivas
JORGE LUIS RIVADENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2. Que, de la revisión de la carta notarial entregada el día 22 de junio del 2011, efectivamente se ha omitido dos de los requisitos señalados en la norma ya citada, como es la identificación de la persona que recibió la carta notarial, así como también la constancia de las características del lugar donde se dice haber notificado.
3. Que, dicha situación, definitivamente vulnera el principio del Debido Procedimiento Administrativo, establecido en el Art. IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, situación que debe considerarse como la vulneración al derecho de una adecuada defensa de aquéllos derechos u obligaciones en cuestionamiento.
4. Que, en este sentido, el procedimiento administrativo no sólo es una sucesión de formalidades sino que constituye una institución jurídica sustantiva en el derecho administrativo al tener una funcionalidad y finalidades propias y en tal razón deviene en un elemento central en la adopción de decisiones administrativas de calidad que deben ser puestas en conocimientos de los interesados de manera efectiva, certera y oportuna.
5. Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniforme jurisprudencia ha emitido pronunciamiento respecto a la dimensión y ámbito de aplicación, así como los alcances genéricos que comprende el debido proceso como derecho fundamental, el mismo que se extiende a otros campos como el administrativo, el castrense entre muchos otros conforme así se ha establecido en la sentencia del expediente Nro. 3075-2006-PA/TC de 29 de agosto del año 2006.
6. Que, Que, por otro lado, también se ha trasgredido el Principio de Transparencia y de Equidad, establecido en el Art. 4º inciso h) y l) del Decreto legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, al contener el acto de notificación un vicio por la falta de certeza y efectividad del acto administrativo.

Que, en cuanto a la observaciones adicionales, realizadas por el Impugnante, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que existe una evaluación del fondo del asunto, al que se ha hecho referencia anteriormente.

Que, estando a las facultades previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO El Puerto**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nro. 892-2011-**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GGR**, de fecha 20 de Julio del 2011, debiendo dejarse sin efecto la resolución impugnada, retro trayéndose el proceso a la etapa que corresponda.

Artículo 2º.- Encarguese a la Oficina de Trámite Documentario a fin de proceder a notificar con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIOFEMENES RAMA ARRIOLA
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
F. Moreno Caballero
Dr. FELIX MORENO CABALLERO
PRESIDENTE